

CONCÓN, 27 ABR 2015

DECRETO N° 879 /

Esta Alcaldía ha decretado lo siguiente

VISTOS:

- a) Ley 20.971 que Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de Utilidad Pública de los Planes Reguladores.
- b) La Circular Ord. N° 0654, DDU 279, de fecha 18 de diciembre 2014, referente a la Aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 59 y Transitorio de la LGUC en materia de afectación de utilidad pública de los Planes Reguladores y Seccionales. Declaratorias de Utilidad Pública; artículo 59 LGUC; Artículo Transitorio Ley N° 20.791.
- c) El Ord. N° 769, de Seremi Minvu, de fecha 23 de marzo 2015, que reitera procedimiento establecido en artículo transitorio de la Ley 20.791.
- d) La siguiente nómina de vialidades a las cuales se les desafectara el ensanche de utilidad pública proyectado:

COMUNA	NOMBRE DE VIA	DESDE	HASTA	OBSERVACION
Concón	Camino Miradores	Scipión Borgoño	Calle Mantagua	Ensanche proyectado
Concón	Camino Miradores	San Pedro	Las Pimpinelas	Ensanche proyectado

- e) Las Facultades establecidas en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

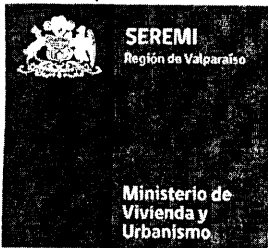
1. **APRUÉBESE** la nómina de vialidades indicada en el Visto d) a las cuales se les desafecta el ensanche de utilidad pública proyectado en los tramos indicados.
2. **DISTRIBÚYASE** por Secretaría Municipal el presente Decreto Alcaldicio de acuerdo a lo que se consigna en su distribución.
3. **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial de la República de Chile
4. **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

OSG/MIG/JAE/jac
Distribución:
1. Seremi Minvu ✓
2. Alcaldía
3. DOM
4. SECLAC **1077**
5. Carpeta

SECRETARÍA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CONCÓN
ALCALDE
OSCAR SUMONTE GONZALEZ
ALCALDE

27



DEPARTAMENTO DESARROLLO URBANO

ORD.: N° 769

ANT.: Ley 20.791 y DDU 279/2014

MAT.: Reitera procedimiento establecido en artículo transitorio de la Ley 20.791.

VALPARAISO, **23 MAR 2015**

DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE VALPARAÍSO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Mediante el presente oficio se reitera a su Municipio realizar el procedimiento de desafectación regulado por los incisos 2° y 3° del Artículo Transitorio contenido en la ley 20.791, que dice relación con la confección de una nómina de las declaratorias de utilidad pública establecidas por el artículo transitorio, destinadas a circulaciones, plazas y parques, que el municipio determine dejar sin efecto.

La Ley N° 20.791 establece un plazo fatal de seis meses, contados desde su publicación, para efectuar este procedimiento, de manera que si el Decreto Alcaldicio que sanciona la nómina, no se publica en el Diario Oficial a más tardar con fecha 29 de abril de 2015, todas las declaratorias reestablecidas por el artículo transitorio de la ley, quedarán vigentes.

Para mayor claridad y proceder, considerar la Circular DDU N° 279 de fecha 18.12.2014.

Saluda atentamente a Ud.,



MAURICIO CANDIA LLANCAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE VALPARAISO



MVVD/PHG
DISTRIBUCION

- Todos los Alcaldes de la región de Valparaíso
 - Todas las DOM de la región de Valparaíso
 - Archivo
 - Oficina de Partes
 - Publicar Transparencia
- SI () NO ()

DDU 279

CIRCULAR ORD. N° 0654 /

MAT.: Aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 59 y Transitorio de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores y seccionales.

Deja sin efecto Circulares DDU 143, DDU 215, DDU 229, DDU 238, DDU-Específica N°03/2007, DDU-Específica N°04/2007, DDU-Específica N° 06/2009, DDU-Específica N°25/2010, y parcialmente las Circulares DDU 219 y DDU 227.

DECLARATORIAS DE UTILIDAD PÚBLICA; ARTÍCULO 59 LGUC; ARTÍCULO TRANSITORIO LEY N°20.791.

SANTIAGO, 18 DIC. 2014

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC"), y ante numerosas consultas, se ha estimado necesario emitir la presente Circular complementaria al Ord. N°575/2014, Circular **DDU 277**, con el objeto de impartir instrucciones respecto a la aplicación de las declaratorias de utilidad pública y los procedimientos introducidos a la LGUC por la Ley N°20.791 en dicha materia.

2. **Consideraciones generales de la Ley N°20.791 respecto de las declaratorias de utilidad pública y su relación con los ámbitos de competencia de los Planes Reguladores:**

Tal como se indicó en la Circular **DDU 277**, la Ley N°20.791 modificó el régimen de declaratorias de utilidad pública contenido en la LGUC, a través de nuevas reglas generales y una disposición transitoria, las que a continuación se explican:

2.1 Reglas generales:

Estas normas se refieren a los terrenos declarados de utilidad pública, su tratamiento, sus limitaciones y los ámbitos de competencia de los instrumentos de planificación territorial. El sistema de afectaciones de utilidad pública se regula mediante el artículo 59 de la LGUC, que declara de utilidad pública -sin plazos de caducidad- todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, intercomunales y planes seccionales, destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Por consiguiente, todas aquellas declaratorias de utilidad pública que se encontraban vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791 en el Diario Oficial, vale decir, los terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, mantienen su vigencia, sin plazos de caducidad que las afecten. Estas declaratorias solo podrán desafectarse a través de una modificación al plan respectivo mediante el procedimiento regular¹, no correspondiendo aplicar el artículo transitorio.

Cuando el artículo 59 de la LGUC, en su inciso primero, hace referencia a las áreas urbanas y el área rural, debe atenderse en armonía con los ámbitos de competencia que establecen tanto el artículo 28 de la LGUC, como los artículos 2.1.3., 2.1.7., 2.1.10. y 2.1.15. de la OGUC, según se indica a continuación, sin perjuicio que se dispongan normas transitorias en carácter supletorio en el respectivo plan:

- **Planes reguladores intercomunales o metropolitanos:** en las áreas urbanas y de extensión urbana, les compete la definición de las vías expresas y troncales, incluidos sus ensanches, así como la definición de parques de nivel intercomunal. En el área rural comprendida dentro del límite de planificación del plan, solo pueden definir vías expresas o troncales.
- **Planes reguladores comunales y seccionales:** les compete la definición de las vías colectoras, de servicio y locales, incluidos sus ensanches, así como también, pasajes, plazas y parques comunales, exclusivamente en áreas urbanas.

2.2 Artículo Transitorio:

El artículo transitorio tiene por objeto adecuar la realidad de planes generados en otro régimen legal a las nuevas condiciones y requisitos para las declaratorias de utilidad pública, reguladas por el artículo 59 de la LGUC.

Las declaratorias de utilidad pública del artículo transitorio son una afectación distinta a aquellas reguladas por el artículo 59 de la LGUC, que recae solo en los terrenos que hubiesen sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N°s 19.939 y 20.331. Sobre este aspecto, nos referiremos con mayor detalle en el punto 4 de la presente Circular.

La primera de las diferencias radica en que solamente las declaratorias reestablecidas mediante el artículo transitorio pueden ser dejadas sin efecto mediante el procedimiento simplificado, contenido en los incisos segundo y tercero del mismo.

En segundo lugar, la disposición transitoria declara de utilidad pública todos los terrenos que hubiesen sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N°s 19.939 y 20.331, sin importar si las declaratorias realizadas por los planes aludidos, concuerdan con los ámbitos de competencia establecidos actualmente en la OGUC.

¹ En el caso de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, el procedimiento regular está normado en el artículo 2.1.9. de la OGUC. Por su parte, el procedimiento regular para modificar un plan regulador comunal, está normado en el artículo 43 de la LGUC y en el artículo 2.1.11. de la OGUC. Finalmente, el procedimiento regular de los planes seccionales está normado en el artículo 46 de la LGUC y en el artículo 2.1.15. de la OGUC.

3. **Alcance del concepto *circulaciones* y su ámbito de competencia:**

3.1 Tal como se indicó en el punto 4 de la Circular DDU 277, el vocablo *circulaciones* es un concepto genérico, aplicable a cualquiera de las categorías viales (tipos de vías) actualmente contenidas por la normativa de urbanismo y construcciones. En consecuencia, las declaratorias contenidas en el artículo 59 de la LGUC como en el artículo transitorio, son aplicables a cualquiera de las vías de la red vial prescritas en los artículos 2.3.2. y 2.3.3. de la OGUC: expresas, troncales, colectoras, de servicio, locales o pasajes.

3.2 Con respecto a la aplicación del concepto de circulaciones en el artículo transitorio, como norma de excepción, se aplicará a todas las vías que se consulten en planes reguladores o seccionales vigentes a la fecha de publicación de las Leyes N°s 19.939 y 20.331, de acuerdo a lo definido en el punto 4 de esta circular.

Para ilustrar la aplicación de la norma, supóngase que un plan regulador comunal, vigente al momento de publicarse la ley N°19.939 o la N°20.331, contemplaba una vía expresa (propia del ámbito de competencia de un plan regulador intercomunal), dicha vía debe quedar con declaratoria de utilidad pública por aplicación del artículo transitorio de la Ley N°20.791.

3.3 A diferencia de lo anterior, por aplicación del artículo 59 de la LGUC, las circulaciones que se incorporen en los planes reguladores o seccionales deben apegarse estrictamente a su ámbito de competencia, según lo dispuesto en el artículo 28 de la LGUC y los artículos 2.1.3., 2.1.7., 2.1.10. y 2.1.15. y demás pertinentes de la OGUC, en todo aquello que no se contraponga con las disposiciones legales modificadas por la Ley N°20.791.

4. **Aplicación Artículo Transitorio Ley N°20.791 a declaratorias de Utilidad Pública:**

4.1 Parte importante de las consultas que esta División ha recibido, se refieren al alcance del artículo transitorio con respecto a las declaratorias de utilidad pública consultadas en planes anteriores a las Leyes N°s 19.939 y 20.331, cuyo texto dispone:

"Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N°s 19.939 y 20.331."

Para los efectos del artículo transitorio de la Ley N°20.791, las referencias a las Leyes N°s 19.939 y 20.331, constituyen los hitos sobre los cuales se determina el restablecimiento de las declaratorias por este artículo, sin perjuicio del contenido de estas Leyes.

La declaratoria de utilidad pública realizada por el artículo transitorio alcanza a aquellos terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques en los planes reguladores y seccionales vigentes a la publicación de las Leyes singularizadas por el artículo transitorio. En consecuencia, la declaratoria de utilidad pública alcanza a todos aquellos terrenos con tales destinos, consultados en los planes vigentes al 13 de febrero de 2004, fecha de publicación de la Ley N° 19.939, y aquellas vigentes al 12 de febrero de 2009, fecha de publicación de la Ley N° 20.331, aun cuando dichos planes hubiesen sido modificados o derogados posteriormente (Ver Casos en Tabla 1 y Figura 1, en el punto 6 de esta Circular).

- 4.2 Con todo, el artículo transitorio de la Ley N°20.791 no declara de utilidad pública los terrenos destinados a circulaciones, plazas y parques de instrumentos de planificación que no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°19.939.
- 4.3 Las circulaciones, plazas y parques incorporadas en un plan regulador aprobado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.331 y cuyas declaratorias hubiesen caducado por aplicación del antiguo artículo 59 establecido por la Ley N°19.939, antes de la entrada en vigencia de la ley N°20.791, se entiende que caducaron de pleno derecho, y no son parte del objeto del artículo transitorio en comento. Es decir, a aquellas declaratorias que **nacieron y caducaron** entre las fechas 12 de febrero de 2009 y el 28 de octubre de 2014, no les es aplicable el artículo transitorio.

5. **Procedimiento de desafectación regulado por el artículo transitorio:**

En relación al procedimiento, regulado por los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la Ley N°20.791, para dejar sin efecto las circulaciones, plazas y parques declarados de utilidad pública por el mismo artículo, se debe tener en consideración lo siguiente:

5.1 Nómina:

La Municipalidad (cuando se trata de un plan regulador comunal o un plan seccional) o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo –en adelante, SEREMI- (cuando se trata de un plan regulador intercomunal o metropolitano), deberán incorporar en una nómina las declaratorias establecidas por el artículo transitorio, destinadas a circulaciones, plazas y parques que determinen dejar sin efecto, desafectando, en consecuencia, los terrenos bajo dichas declaratorias. Las Municipalidades y Seremis, al elaborar esta nómina, podrán resolver incongruencias entre las afectaciones de utilidad pública provenientes de planes actualmente vigentes y las declaratorias que son consecuencia del artículo transitorio o declaratorias de utilidad pública caducadas que no es pertinente utilizar, además de tener en consideración los planes que se encuentren en las últimas etapas de formulación o aprobación, entre otras consideraciones.

La Ley N°20.791 establece un plazo fatal de seis meses, contados desde su publicación, para efectuar este procedimiento, de manera que si la nómina no se aprueba a más tardar con fecha 29 de abril de 2015, todas las declaratorias reestablecidas por el artículo transitorio de la ley quedarán consolidadas.

La nómina deberá contemplar las circulaciones, parques y plazas -o la parte, tramo o sector que se estime conveniente de éstas- que quedan liberadas de la afectación. El decreto alcaldicio o resolución de la Seremi que incluya la nómina deberá publicarse en el Diario Oficial. Este decreto alcaldicio o resolución podrá emitirse las veces que la autoridad considere necesario dentro del período establecido por el artículo transitorio, no pudiendo en todo caso, retrotraer desafectaciones contempladas en anteriores nóminas.

5.2 Asignación de normas urbanísticas:

Dentro del plazo de los 3 meses contados desde la revocación de las declaratorias, la Municipalidad competente en el territorio donde fueron dejadas sin efecto las declaratorias de utilidad pública (ya sea de un plan regulador comunal, intercomunal o metropolitano, o un plan seccional), y que carezcan de normas, deberá

emitir un Decreto Alcaldicio, previo informe de la SEREMI respectiva, fijando las nuevas normas urbanísticas de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo transitorio. El decreto alcaldicio deberá publicarse en el Diario Oficial.

En el caso que en terrenos afectos a declaratorias de utilidad pública caducadas con ocasión de las disposiciones de las Leyes N°s 19.939 y 20.331, ya se hubiesen asignado normas urbanísticas con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.791, y que fueren posteriormente parte de la nómina a que alude el artículo transitorio, no será necesario asignar nuevas normas urbanísticas.

Una vez publicadas las normas urbanísticas pasarán a ser parte del plan correspondiente.

En el caso de que la Municipalidad no publique el Decreto Alcaldicio dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la nómina descrita, respecto del terreno que haya perdido la condición de afecto a utilidad pública y que carezca de normas urbanísticas, cualquier interesado podrá requerir a la SEREMI correspondiente la asignación de normas, en subsidio de la Municipalidad. En este último caso, corresponderá a la SEREMI efectuar la publicación en el Diario Oficial.

Por último, cabe reiterar que el proceso para dejar sin efecto las afectaciones destinadas a circulaciones, parques y plazas establecidos en el artículo transitorio, es solo para aquellas que sean directamente consecuencia de la aplicación del artículo transitorio.

6. Para ejemplificar la aplicación de las disposiciones ya analizadas, se presentan a continuación cuatro situaciones ilustrativas con los criterios que han sido descritos a lo largo de esta Circular;

Tabla 1²

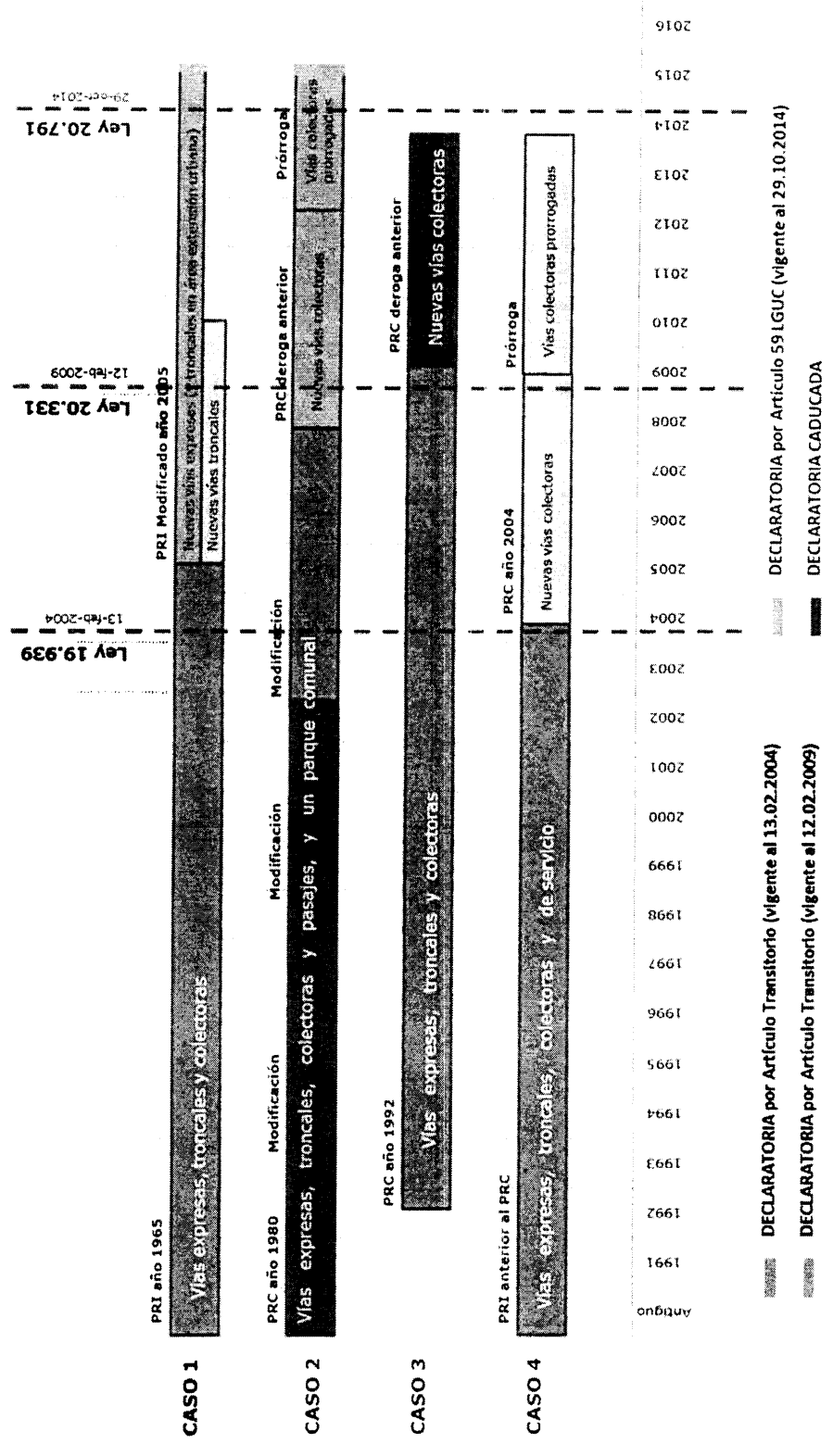
N°	TEMAS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
1	Circulaciones, plazas o parques declaradas de utilidad pública por el artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Un primer plan regulador intercomunal del año 1965 con vías expresas, troncales y colectoras proyectadas, no fue modificado sino hasta el año 2005, en que se establecieron solo nuevas vías expresas y troncales, que quedaban afectas a declaratoria, sin prórroga posterior.	Un plan regulador comunal del año 1980 estableció vías expresas, troncales, colectoras y pasajes, así como un parque comunal. Tuvo diversas modificaciones, hasta que fue completamente derogado, el año 2008, por otro plan regulador comunal que estableció nuevas vías con declaratoria, destinadas a vías colectoras. Todas estas últimas fueron prorrogadas el año 2013.	Un plan regulador comunal del año 1992 estableció vías expresas, troncales y colectoras, y solo se modificó después cuando fue derogado por otro plan regulador comunal de septiembre de 2009, el que estableció solamente nuevas vías colectoras con declaratoria, las que posteriormente no fueron prorrogadas.	Un plan regulador comunal publicado en abril del año 2004 con vías colectoras, prórroga sus vías en abril del año 2009. Antes del año 2004 no había plan regulador comunal, y solo había un intercomunal con vías declaradas expresas, troncales, colectoras y de servicio.
2	Circulaciones, plazas o parques que mantienen afectación por aplicación del artículo 59 reemplazado por la Ley N°20.791.	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban en el plan del año 1965, vigentes al publicarse la Ley N°19.939, sumadas las troncales de 2005, vigentes al publicarse la Ley N°20.331. Las troncales (si las había en el área de extensión urbana) y las expresas del 2005 NO se reestablecen (aunque se mantienen vigentes por efecto de aplicación del Art. 59 de la LGUC Ley N°20.791).	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban vigentes en el plan al momento de publicarse la Ley N°19.939 del año 2008, en cambio, no son parte de esta declaración (aunque se mantienen vigentes por efecto de aplicación del Art. 59 de la LGUC Ley N°20.791).	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban en el plan del año 1992 vigentes en el plan al publicarse la Ley N°19.939.	Se declaran de utilidad pública todas las circulaciones que estaban vigentes en el plan regulador intercomunal al publicarse la Ley N°19.939 (las vías expresas, troncales, colectoras y de servicio), y también las colectoras del PRC del año 2004, vigentes al publicarse la Ley N°20.331.
				Ninguna mantiene su afectación, porque no habían declaratorias vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791. Las colectoras, incorporadas en septiembre de 2009, caducaron definitivamente a los 5 años sin que se hubiesen prorrogado.	Ninguna mantiene su afectación, porque no habían declaratorias vigentes a la fecha de publicación de la Ley N°20.791.

RESPUESTAS

² Los casos suponen que solo existieron las modificaciones que se señalan expresamente, con los plazos establecidos en el Artículo 59 en régimen previo a la publicación de la Ley N°20.791, esto es, 5 o 10 años de plazos de caducidad, dependiendo de su clasificación y localización.

3	Declaratorias de utilidad pública contenidas en planes reguladores que quedaron fuera del ámbito de aplicación del transitorio de la Ley N°20.791 y del artículo 59 de la LGUC	Ninguna.	Quedan fuera del ámbito de aplicación, las declaratorias de los planes anteriores a la versión vigente al momento de publicarse la Ley N°19.939.	Quedan fuera las declaratorias de utilidad pública de vías colectoras del PRC del año 2009, caducadas.	Ninguna.
4	Circulaciones, plazas o parques que no pueden ser incluidas en la nómina para desafectarías según el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Las mismas de la respuesta 2, porque se les aplica el artículo 59 de la LGUC.			
5	Consecuencia de que la Municipalidad, o la SEREMI en su caso, no apruebe una nómina (dentro del plazo de 6 meses) para desafectar vías, plazas o parques según el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N°20.791.	Las declaratorias establecidas en el artículo transitorio se consolidan, sin plazo de caducidad que las afecte. En lo sucesivo, podrán desafectarse mediante una modificación de planificación respectivo.			
6	¿A quién le corresponderá hacer la nómina en cada caso y a quién la asignación de normas urbanísticas?	En este caso, la Nómina le corresponde hacerla a la SEREMI. La asignación de normas a la Municipalidad (con informe previo de la SEREMI). Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI para que lo haga.	En este caso, la Nómina y la asignación (con informe previo de la SEREMI) le corresponden a la Municipalidad. Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI.	En este caso, la Nómina y la asignación (con informe previo de la SEREMI) le corresponden a la Municipalidad. Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI.	La Nómina de normas de las vías reestablecidas del Intercomunal, las elaborará la SEREMI. Las vías del PRC reestablecidas, serán igual que para el caso N°2. La asignación de normas en todos los casos le corresponde a la Municipalidad (con informe previo de la SEREMI). Solo si la Municipalidad no asigna las normas urbanísticas en el plazo de 3 meses de la desafectación, podrá recurrirse a la SEREMI para que lo haga.

Figura 1



7. **Respecto de los anteproyectos y permisos aludidos en el artículo transitorio:**

Otro de los aspectos consultados a esta División, dice relación con la excepción contenida en el inciso primero del artículo transitorio de la Ley N°20.791, en la que se alude a los anteproyectos aprobados y permisos otorgados.

Al respecto, la parte del inciso primero del artículo transitorio pertinente, establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública."

- 7.1 Sobre esta materia, corresponde señalar que la circunstancia de que exista un anteproyecto aprobado, permiso otorgado, ingreso de solicitud de permiso o de aprobación de anteproyecto, no elimina la existencia de la declaratoria de utilidad pública conforme al artículo transitorio respecto de dicho inmueble, sino que única y exclusivamente concede al propietario los derechos que se indican en los numerales siguientes³:
- 7.2 En los casos explícitamente mencionados en la disposición transitoria, esto es, los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados, se resguarda respectivamente, el derecho adquirido para tramitar la solicitud de permiso (dentro de los plazos de vigencia del anteproyecto aprobado) y para construir, respectivamente.
- 7.3 Las solicitudes de aprobación de anteproyectos y permisos ingresados a las Direcciones de Obras Municipales con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.791, deberán ser evaluadas y tramitadas conforme a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.1.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- 7.4 Respecto a las edificaciones que cuenten con recepción definitiva cursadas por las Direcciones de Obras Municipales, la declaratoria de utilidad pública del artículo transitorio se aplica sin que puedan afectarse derechos adquiridos. La parte construida deberá ser incluida dentro de la expropiación o adquisición de los terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública en su momento.

Asimismo, cabe señalar que a los propietarios de dichos terrenos les asisten los mismos derechos que a cualquier propietario de un inmueble afecto por el artículo 59 de la LGUC, hasta que se proceda a la expropiación o adquisición de los terrenos consultados.

- 7.5 Cabe aclarar que la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo transitorio de la Ley N°20.791 afecta igualmente a aquellos terrenos que contaban con nuevas normas urbanísticas por haber operado la caducidad contemplada en el antiguo artículo 59 de la LGUC de la Ley N°19.939.

³ Sin perjuicio que se siga el procedimiento contenido en el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley 20.791 para desafectarlas, o posteriormente se desafecten a través de una modificación al plan mediante los procedimientos regulares.

8. Finalmente, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.791, y las materias tratadas en la presente Circular, en lo referido a declaratorias de utilidad pública en los Instrumentos de Planificación Territorial, se dejan sin efecto las siguientes Circulares, en los términos que se indican a continuación:

8.1 Se dejan completamente sin efecto las siguientes Circulares:

- Circular Ord. N°135 del 15.04.05, **DDU 143**;
- Circular Ord. N°121 del 18.02.09, **DDU 215**;
- Circular Ord. N°136 del 15.02.10, **DDU 229**;
- Circular Ord. N°549 del 12.08.10, **DDU 238**;
- Circular Ord. N°197 del 28.03.07, **DDU-Específica N°03/2007**;
- Circular Ord. N°198 del 28.03.07, **DDU-Específica N°04/2007**;
- Circular Ord. N°313 del 11.05.09, **DDU-Específica N°06/2009**, y
- Circular Ord. N°528 del 04.08.10, **DDU-Específica N°25/2010**.

8.2 En términos generales, las instrucciones contenidas en las Circulares que se indican a continuación siguen vigentes, salvo en los siguientes aspectos:

- Circular Ord. N°353 del 29.05.09, **DDU 219**: quedan sin efecto las referencias a los plazos de caducidad y prórrogas de las declaratorias de vías expresas, troncales y parques de nivel intercomunal, contenidas en la letra c) del primer cuadro del numeral 1, y lo señalado en la letra c) del numeral 2;
- Circular Ord. N°935 del 01.12.09, **DDU 227**: quedan sin efecto las referencias a plazos de caducidad, limitaciones mientras se procede a la expropiación o adquisición, prórrogas y sobre las competencias de los planes en materia de declaratorias, contenidas en los puntos 3.2.1.2.1. (Estudio de Capacidad Vial), 3.2.3.15. (franjas afectas a declaratoria de utilidad pública) y 3.2.3.15.1 (disposiciones que establece el Plan relacionadas con declaratorias de utilidad pública).

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

APC/ JLM
DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sr. Director Servicio de Impuestos Internos
7. Sres. Jefes de División MINVU.
8. Contraloría Interna MINVU.
9. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
10. Sres. Directores Regionales SERVIU.
11. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
14. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
15. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
16. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
17. Cámara Chilena de la Construcción.
18. Instituto de la Construcción.
19. Colegio de Arquitectos de Chile.
20. Asociación Chilena de Municipalidades.
21. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
22. Biblioteca MINVU.
23. Mapoteca D.D.U.
24. Archivo DDU.
25. Oficina de Partes D.D.U.
26. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.



Tipo Norma :Ley 20791
Fecha Publicación :29-10-2014
Fecha Promulgación :24-10-2014
Organismo :MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
Título :MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES
Tipo Versión :Unica De : 29-10-2014
Inicio Vigencia :29-10-2014
Id Norma :1068832
URL :http://www.leychile.cl/N?i=1068832&f=2014-10-29&p=

LEY NÚM. 20.791

MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Agréganse, en el artículo 28, los siguientes incisos segundo y tercero:

"Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos podrán establecer, sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias del otro nivel, sea éste superior o inferior, las que quedarán sin efecto al momento de entrar en vigencia el instrumento de planificación territorial que contenga las normas correspondientes a ese ámbito de competencia. Estas disposiciones transitorias no serán imperativas para el nuevo instrumento."

2) Agrégase el siguiente artículo 28 bis:

"Artículo 28 bis.- A través de planos de detalle podrá fijarse con exactitud los trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.

Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso."

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "con exactitud los trazados y anchos de calles," por la palabra "la".

4) Sustitúyese la letra (c) del artículo 51 por la siguiente:

"(c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su ordenanza general."

5) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes."

6) Incorpórase el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones, no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos.

No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.

Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en la letra siguiente.

b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen de la letra precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.

c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes."

7) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha expropiación, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública."

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones.

Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite que parte del predio se encuentra declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo."

9) Modifícase el artículo 121 en la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la oración inicial "Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso precedente," por la siguiente: "La Dirección de Obras Municipales podrá,

previa autorización del municipio, permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59, distintas de las que admite el artículo 59 bis,".

10) Sustitúyese el artículo 122 por el siguiente:

"Artículo 122.- En los antejardines fijados en los planes reguladores sólo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en la ordenanza del respectivo instrumento de planificación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase, en el artículo 5°, la siguiente letra l):

"l) Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales."

2) Reemplázase, en la letra b) del inciso tercero del artículo 21, la frase "y preparar los planos seccionales para su aplicación" por "y preparar los planos de detalle y planos seccionales, en su caso".

3) Intercálase, en la letra b) del artículo 65, después de las palabras "los planos seccionales", la expresión "y sus planos de detalle,".

4) Agrégase, en la letra a) del inciso segundo del artículo 98, a continuación de la expresión "seccionales," la frase "incluyendo sus respectivos planos de detalle,".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase, en la letra f) del artículo 20, la frase "los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales", por la que sigue: "los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planos seccionales".

2) Intercálase, en la letra o) del artículo 24, a continuación del vocablo "seccionales", la expresión "y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales,".

3) Agrégase, en la letra i) del artículo 30 ter, el siguiente numeral 4 bis):

"4 bis) Planos de Detalle."

4) Modificase la letra c) del artículo 36 del modo que sigue:

a) En el párrafo primero, agrégase, a continuación de "planes reguladores intercomunales", la expresión ", así como los planos de detalle de estos últimos,".

b) En el párrafo cuarto, sustitúyese la frase "Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales", por la siguiente: "Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planos seccionales".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que

hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes Nos 19.939 y 20.331. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos, la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados, carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.

El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciera, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 2014.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jaime Romero Álvarez, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores, contenido en el Boletín N° 8828-14

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 21 de octubre de 2014 en los autos Rol N° 2.725-14-CPR.

Se resuelve:

1°. Que los artículos 2°, Nos 1), 2) y 3), y 3°, Nos 1), 2), 3) y 4), letras a) y b), del proyecto, son propios de ley orgánica constitucional y constitucionales.

2°. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de los artículos 1°, Nos 2) y 5), 2°, N° 4) y del artículo transitorio, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 21 de octubre de 2014.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.